

## **RESOLUCIÓN Nº 1400/ME-2018**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 30/10/2018  
**BO** (Tucumán): 31/10/2018

**Artículo 1º.-** Restablecer la vigencia del Régimen de Facilidades de Pago establecido por la Resolución Nº 515/ME-2018, con las siguientes particularidades y alcances:

- 1) La fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento al régimen que por la presente se restablece, será el día *31 de enero de 2019, inclusive* <sup>(1)</sup>.
- 2) Quedan comprendidas las cuotas adeudadas del período fiscal en curso, salvo aquella cuyo vencimiento opere en el mes de la presentación de la correspondiente solicitud.
- 3) Condición para el otorgamiento de la facilidad de pago: Cumplir y abonar, dentro del mes de presentación de la correspondiente solicitud, la obligación tributaria correspondiente a la cuota cuyo vencimiento opere en dicho mes, con más sus intereses resarcitorios en caso de corresponder.

<sup>(1)</sup> Según Resolución Nº 1775/ME-2018.-

**Artículo 2º.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

**FIRMANTE:** Eduardo Samuel Garvich

## **RESOLUCIÓN Nº 515/ME-2018**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 27/4/2018  
**BO** (Tucumán): 3/5/2018

### **RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Facultad y alcance.**

##### **Sujetos y conceptos incluidos**

**ARTÍCULO 1º.-** Establecer un régimen de facilidades de pago para la cancelación - mediante pagos parciales- de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados, incluyendo sus intereses, accesorios y multas, adeudados a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, por el cual los contribuyentes y/o responsables de los citados tributos podrán regularizar su situación fiscal, dando cumplimiento a las obligaciones tributarias omitidas, en la forma, condiciones y con los alcances establecidos por la presente resolución ministerial.-

La fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de acogimiento al presente régimen será el día *31 de enero de 2019* <sup>(2)</sup>, inclusive.-

<sup>(2)</sup> Según Resoluciones Nros. 1400/ME-2018 y 1775/ME-2018.-

**ARTÍCULO 2º.-** Quedan comprendidas en lo establecido en el artículo anterior, siempre que se refieran a los tributos allí indicados, las siguientes deudas:

- a. Incluidas en planes de facilidades de pagos respecto de los cuales hubiera operado su caducidad de acuerdo con el régimen establecido para el respectivo plan.
- b. Que se encuentren en discusión administrativa o judicial, o en proceso de trámite judicial de cobro –cualquiera sea su etapa procesal-, implicando el acogimiento al presente régimen el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que correspondan.
- c. Las cuotas adeudadas del periodo fiscal en curso, salvo aquellas cuyos vencimientos hayan operado a partir del mes inmediato anterior a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

#### **Sujetos excluidos de la facilidad**

**ARTÍCULO 3º.-** Quedan excluidos de lo establecido en el artículo 1º, los sujetos que se indican a continuación:

- 1) Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido por la Ley N° 24522 y sus modificatorias.
- 2) Los querellados o denunciados penalmente por la Provincia de Tucumán, con fundamento en la Ley N° 24769 y sus modificatorias, o en el Régimen Penal Tributario previsto en la Ley N° 27430, según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.
- 3) Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tenga conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

#### **Condición para el otorgamiento de la facilidad de pago**

**ARTÍCULO 4º.-** Es condición ineludible para la adhesión al presente régimen, que los contribuyentes y/o responsables tengan cumplida y abonada la obligación tributaria correspondiente a la cuota cuyo vencimiento haya operado en el mes

inmediato anterior a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, con más sus intereses resarcitorios en caso de corresponder.-

Asimismo, deberán cumplir y abonar, dentro del mes de presentación de la correspondiente solicitud, la obligación tributaria correspondiente a la cuota cuyo vencimiento opere en dicho mes, con más sus intereses resarcitorios en caso de corresponder.-

### **Plazos e intereses**

**ARTÍCULO 5º.-** El término para completar el pago de la facilidad no podrá exceder de los tres (3) años.-

**ARTÍCULO 6º.-** Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se ingresará una proporción del saldo que resta cancelar.-

Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a \$ 100 (pesos cien).-

Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, desde la fecha de vencimiento general de cada cuota hasta el último día del mes en el cual se haya interpuesto la respectiva solicitud.-

Asimismo, desde el mes siguiente a aquel en el cual se haya interpuesto la citada solicitud y hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación, los pagos parciales devengarán:

- a) un interés del 1% (uno por ciento) cuando la cantidad de pagos parciales no exceda de doce (12).
- b) un interés del 1,5% (uno coma cinco por ciento) cuando la cantidad de pagos parciales sea superior a doce (12) pero no exceda de veinticuatro (24).
- c) un interés del 2% (dos por ciento) cuando la cantidad de pagos parciales exceda de veinticuatro (24).

## **CAPÍTULO II**

### **OTORGAMIENTO DEL PLAN DE PAGO**

#### **REQUISITOS, CONDICIONES Y FORMALIDADES**

**ARTÍCULO 7º.-** La facilidad de pago siempre deberá versar sobre la totalidad de la deuda que se registre por cada padrón o dominio a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.-

No obstante ello, los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- 1) Se formalizará un plan por cada tributo. La formalización se efectuará por cada padrón o dominio, según corresponda.
- 2) Los pagos parciales con más los intereses correspondientes serán mensuales y consecutivos, con vencimiento el día 15 de cada mes, debiéndose ingresar el importe correspondiente al primer pago parcial hasta el día 15 del mes calendario siguiente al cual se haya interpuesto la respectiva solicitud.

Quando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de los pagos parciales coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

- 3) Los pagos parciales devengarán intereses, conforme a lo establecido en el artículo 6º de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8º.-** La presentación de las solicitudes de facilidades de pagos no implicará la suspensión de ningún trámite ni actuación administrativa o judicial.-

**ARTÍCULO 9º.-** La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4º, y de los demás requisitos, condiciones y formalidades establecidos en la presente resolución y de los que establezca la Dirección General de Rentas, dará lugar sin más trámite al rechazo de la solicitud de la facilidad de pago.-

### **CAPÍTULO III**

#### **CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS**

**ARTÍCULO 10.-** La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) No se ingrese cualesquiera de los pagos parciales acordados dentro de los treinta (30) días corridos de operado su respectivo vencimiento.
- b) No se ingresen simultáneamente con el importe del pago parcial abonado fuera de término, los intereses establecidos en el inciso 3) del segundo párrafo del artículo 7º del presente régimen.
- c) Si en el curso del cumplimiento del plan de facilidades de pago, el contribuyente y/o responsable se presentase en concurso preventivo o se decretare su quiebra.
- d) Si en el curso del cumplimiento del plan de facilidades de pago, concedido por deuda en el Impuesto Inmobiliario, se verifique el ejercicio de la opción establecida en el artículo 5º de la Ley Nacional Nº 22.427 a los efectos de la inscripción o anotación, en la Dirección del Registro Inmobiliario de la

Provincia de Tucumán, de actos que constituyan, transmitan, declaren o modifiquen el dominio del bien inmueble correspondiente al respectivo plan.

**ARTÍCULO 11.-** Operada la caducidad, el saldo impago quedará sujeto a las normas previstas para los tributos desde su vencimiento originario, conforme a lo establecido en el Código Tributario Provincial. Asimismo, renacerá la obligación de ingresar los intereses resarcitorios establecidos por el artículo 50 del citado Código, respecto a los pagos parciales que se hayan efectuado con las tasas establecidas en los incisos a), b) y c) del cuarto párrafo del artículo 6° de la presente resolución.-

**ARTÍCULO 12.-** La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar al inicio, sin más trámite, por parte de la Dirección General de Rentas, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado o a la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas, con la correspondiente denuncia en el expediente judicial del incumplimiento del plan de facilidades de pago acordado.-

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 13.-** En todos los casos la facilidad de pago que involucre deudas por cualquier concepto que se encuentran en discusión administrativa o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y/o responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición.-

**ARTÍCULO 14.-** De existir sumas de dinero embargadas en los procesos de ejecución fiscal, a los cuales se refiere el artículo anterior, las mismas deberán ser imputadas a la cancelación de las deudas a regularizar.-

**ARTÍCULO 15.-** Para la cancelación de las obligaciones sometidas al presente régimen de facilidades de pago, no se admitirá la utilización de ningún otro medio de pago distinto al establecido en el artículo 44 del Código Tributario.-

**ARTÍCULO 16.-** La interposición de la solicitud de facilidades de pago que formulen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial, constituirá el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma.-

**ARTÍCULO 17.-** Facúltese a la Dirección General de Rentas para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por la presente resolución ministerial. En especial, queda facultada para establecer los requisitos, condiciones y formalidades a las que deberán ajustarse las solicitudes correspondientes al presente régimen.-

**ARTÍCULO 18.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

**FIRMANTE:** Eduardo Samuel Garvich

*Ministerio de Economía*  
*Tucumán*

**NORMA REGLAMENTARIA RESOLUCIÓN Nº 1400/ME-2018:**

- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 123/2018 – [Ver Norma](#)

**NORMA REGLAMENTARIA RESOLUCIÓN Nº 515/ME-2018:**

- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 49/2018 – [Ver Norma](#)

**NORMA COMPLEMENTARIA:**

- RESOLUCIÓN GENERAL Nº 50/2018 – [Ver Norma](#)